



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel David Hernandez Espitia	Damaris Rodriguez Mendoza	12/12/2022	Auto Niega
08001418901520220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernadez	Joe Luis Nassar Montenegro, Luz Pia Sirena Montenegro	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	12/12/2022	Auto Decide
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	12/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Miquel Valdes Camacho	12/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Miquel Valdes Camacho	12/12/2022	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0e2f2f65-6519-4d05-9980-10a7bff1aba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Danilo Orellano Jimenez, Osman Alfonso Gonzalez Laguna	12/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Danilo Orellano Jimenez, Osman Alfonso Gonzalez Laguna	12/12/2022	Auto Niega
08001402201120150089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Anibal Peinado Peñaloza, Maritza Isabel Segura Escorcía	12/12/2022	Auto Requiere
08001418901520190042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Eduardo Alfonso Lombana Sanchez	12/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	12/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0e2f2f65-6519-4d05-9980-10a7bff1aba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Gustavo Fabregas	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganaderia E Inversiones Pomarico Cia S.C.S.	Marta Lucia Coronado De Los Reyes, Y Otros Demandados	12/12/2022	Auto Decide
08001418901520210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganaderia E Inversiones Pomarico Cia S.C.S.	Marta Lucia Coronado De Los Reyes, Y Otros Demandados	12/12/2022	Auto Niega
08001418901520190041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Margarita De La Ossa	Ledys Hortencia Consuegra Lozano, Sin Otro Demandado	12/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0e2f2f65-6519-4d05-9980-10a7bff1aba6



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00985-00**

**DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

**DDO: GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.
- No se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada **GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA**, por lo cual deberá subsanarse la demanda en tal sentido. (inc. 2º, art. 8, Ley 2213/2022).

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2022**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80e8c1661731d7c9cd0295ef92dfcf073f6cd47ddbda8dfce20f83e815dcd**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00996-00.**

**DTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO".**

**DEDO (S): MIGUEL VALDÉZ CAMACHO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, repartida por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO"**, identificado(a) con NIT 901.439.948-0, actuando a través de endosatario(a) al cobro judicial, en contra de **MIGUEL VALDÉZ CAMACHO**, identificado(a) con CC N° 8.673.222.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO"**, identificado(a) con NIT. **901.439.948-0**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **MIGUEL VALDÉZ CAMACHO**, identificado(a) con la C.C. N° **8.673.222**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* sin número, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 septiembre 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00996

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a) **OSCAR ARAUJO LARA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.215.811 y T.P. N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración al cobro judicial de la parte demandante, a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Co.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc882d6c1c90a134c6c428820c089ea2e47b1a817395da202e65fb9db10a92c**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno Medidas Cautelares 2022-00996

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00996-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO".**

**DDO(S): MIGUEL VALDÉZ CAMACHO.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El demandante solicitó medida de embargo de pensión de los(as) demandados(as), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

*"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre las mesadas pensionales del demandado, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ab7a9dc9324b5d6aedc31e5cc83f431b9d911bc00f2bccd81b95021ca5671**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2015-00891

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-22-011-2015-00891-00**  
**DTE: COOSUPERCREDITO**  
**DDO: MARITZA SEGURA ESCORCIA y ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente bajo estudio, se observa que mediante auto de fecha noviembre 11 de 2022, se requirió **ENÉRGICAMENTE** al señor pagador del **CONSORCIO FOPEP**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique la razón o motivo de la reanudación en nuevos descuentos realizados a partir del 13 de octubre de 2022 respecto de la demandada, señora **MARITZA SEGURA ESCORCIA**, identificada con la C.C. No. **22.686.325** y a órdenes de este proceso. Mediante Oficio N° **J15PC201500891REQUIERE** de fecha noviembre 11 de 2022, notificado el 15 de noviembre de 2022 al **CONSORCIO FOPEP**, al correo [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co), hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del **CONSORCIO FOPEP**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ de MANERA ENÉRGICA** al señor pagador del **CONSORCIO FOPEP**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones o motivos de la reanudación de nuevos descuentos realizados a partir del 13 de octubre de 2022 respecto de la demandada, señora **MARITZA SEGURA ESCORCIA**, identificada con la C.C. No. **22.686.325** y a órdenes de este proceso ya finalizado.

Siendo que, se trata de un **PROCESO TERMINADO** por auto del 11 de diciembre de 2018, en el que dicha entidad informó del levantamiento en la aplicación de la medida, mediante oficio Radicado No. S2019019714 (RAD.2019028923) del 25 julio de 2019 (Fdo. Andrés Fabián Rivas Montoya), a comenzarse a aplicar desde el mes de agosto de 2019. Librese oficio de rigor, solicitándose el cese inmediato del error en descuentos por este asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador de **CONSORCIO FOPEP**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a las sanciones contempladas en el art.44 del C.G.P., y se compulsarán las copias del caso. *Oficiese.*  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ac1a620ca0cb1cb735a447e5a03bf7db69d4c522560126f183e29069b1b27**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00415-00**  
**DTE: JULIA MARGARITA DE LA OSSA**  
**DDO: LEDYS CONSUEGRA LOZANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.813.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.813.500</b>

Barranquilla, diciembre 12 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.813.500.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4793d0b681aa45dccba106b912ac3589199465f7cfa686b75bb3c0dd1fa9b**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01003-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.**

**DDO(S): DANILO ANTONIO ORELLANO JIMENEZ Y OSMAN ALFONSO GONZALÉZ LAGUNA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DANILO ANTONIO ORELLANO JIMENEZ**, identificado(a) con CC N° 8.520.935 y **OSMAN ALFONSO GONZALÉZ LAGUNA**, identificado(a) con CC N° 8.665.511.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT. **900.766.558-1**, y en contra de los señores, **DANILO ANTONIO ORELLANO JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.520.935**, y, **OSMAN ALFONSO GONZALÉZ LAGUNA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.665.511**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 033531 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.372.500,00)** por concepto de capital, más interés de plazo o corriente a la tasa bancaria corriente, liquidados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, más los interés moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (31 octubre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01003

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **ANDERSÓN MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.125.397 y T.P. N° 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ddf14df4ab85e72121da5cf7295a206c5b2fcd5573f045d5ced0ca3921773**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01003-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.**

**DDO(S): DANILO ANTONIO ORELLANO JIMENEZ Y OSMAN ALFONSO GONZALÉZ LAGUNA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El demandante solicitó medida de embargo de salarios y pensión de los(as) demandados(as), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

*"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).*

Ahora, frente a la medida de embargos de cuentas bancarias, este despacho resolverá de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios y embargo sobre mesadas pensionales de los demandados, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posean los(las) demandados(as) **DANILO ANTONIO ORELLANO JIMENEZ**, identificado(a) con CC N° 8.520.935 y **OSMAN ALFONSO GONZALÉZ LAGUNA**, identificado(a) con CC N° 8.665.511, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINADINA, BANCO SERFINANZA S.A.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.402.862.00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno Medidas Cautelares 2022-01003

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **185** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81625e48fe76f27a06002a59107018f5e07622f4a6c56a09002e489fff960d8b**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01007-00**

**DTE (S): ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ.**

**DDO (S): JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO Y LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO** y **LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar de la dirección física de notificación de los demandados. (Art. 82.10 CGP)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Anexos documentales incompletos (art. 84.3, C.G.P.): El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Empiécese por señalar que, en la demanda, no se indicó dirección física de notificaciones de los demandados **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO** y **LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**, por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido.

Por igual, se detalla que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO** y **LUZ PIA SIRENA MONTENEGRO PRICE**, situación que deberá ser subsanada.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:



**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **185** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365fa04b3e8e31e778b47dd8e927106c4e9bbf8828241d7d96c3f594473a8b9f**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00429-00.**

**DTE: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**

**DDO(S): EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra auto de calenda 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se empleó la figura del «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo en él deprecado, basten las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 16 de 2022 (cfr. actuación digital 18), pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 135 del 19 de septiembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 20 de septiembre de esta calenda, es decir, dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 20, 21 y 22 de septiembre de ese mismo año.

2. Princiéiese por señalar, que el auto recurrido dictó el “desistimiento tácito” por no encontrarse acreditada la realización de la carga procesal de notificación personal a los miembros de la pasiva, en los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento previamente efectuado a la activa ejecutante, en providencia fechada 11 de julio de 2022 (cfr. actuación digital 04).

Ahora bien, observa el Despacho, que por error involuntario de orden secretarial en la actualización digital del plenario, no se encontraba al día el cargue de las diversas diligencias propias del mismo, esto es, para el momento en el cual se vertió el auto que ponía fin al trámite compulsivo, de ahí que por ello, no se advirtió que existieren diligencias de parte cumplidas por el extremo demandante para dar impulso a lo requerido.

No obstante, una vez rehecho el laborío de integración del expediente digital, se observa claramente que en el acto procesal No. 06 del asunto de la referencia, obraba previamente allegado por el extremo activo, el día 3 de agosto de 2022, esto es, dentro del término del requerimiento de la carga intimatoria pendiente, memorial remitido desde la cuenta de dirección electrónica: [guillermo.rora@yahoo.es](mailto:guillermo.rora@yahoo.es), en el cual, se acreditó el adelantamiento de las diligencias para conseguir la notificación personal reclamada.

3. Es decir, no se avenía a derecho que se hubiese fulminado el trámite bajo el fenómeno sancionatorio del desistimiento tácito, sí justamente, en el entretanto a la realización de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2019-00429

la carga intimatoria al obligado a ello, se allegó evidencia digitalizada del envío del citatorio correspondiente a los demandados, cumplido para ambos en la dirección: «Calle 96 No. 59-56 Casa 18, Barranquilla Atlántico», diligencia que tuvo resultado negativo con devolución, toda vez que la empresa de mensajería empleada por el extremo recurrente "**DISTRIVIOS**", certificó que el envío devino infructuoso bajo el motivo de "cambio de domicilio", lo que implica que los convocados en la orden de apremio, ya no residen en dicho sitio.

**4.** Razones suficientes que llevarán al éxito del recurso horizontal formulado, habida cuenta que, en el término procesal de 30 días dispuesto por el requerimiento del 11 de julio de 2022, la parte ejecutante sí hizo lo propio por lograr el enteramiento del mandamiento de pago a los demandados, cual se le solicitó bajo el apremio de la sanción del 'desistimiento tácito'. Sin que sea a la sazón posible sostenerse, como por error de la foliatura digital ya se hizo en el auto recurrido, que no agotó siquiera lo requerido.

Más bien, en razón de la actividad impulsada por vía del requerimiento previo, se logra entrever que la carga notficatoria no se pudo conquistar o consumir con éxito, en tanto que, los demandados ya no residen en el sitio informado por el ejecutante para sus notificaciones; de modo que, en atención a la solicitud misma del emplazamiento elevada por el vocero judicial de la activa en el memorial del 8 de agosto de este año, lo propio será pasar a reponer la decisión fustigada, para en su lugar continuarse con el trámite de rigor, que para el caso concreto, atañe a la etapa de emplazamiento a los convocados.

**5.** Por lo que en suma, acorde con todo lo anterior, al estar tipificado para este asunto el presupuesto normativo consagrado en el núm. 4º del art. 291 del C. G. del P., lo propio será enervar en todas sus partes el auto cuestionado por vía del recurso horizontal, y como consecuencia de ello, se dispondrá el emplazamiento de los demandados EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el auto de calenda septiembre 16 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, désele continuidad al curso del proceso compulsivo del epígrafe de la referencia.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los señores **EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.681.456**, y, **MARTHA LIZCANO ESPEJO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.675.684**, en los términos señalados en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los miembros del extremo demandado(a), que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra la orden de pago.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **185** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2019-00429

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8823d44b553abc7194672571bf954b5f265552ac075ee5673f7cbd0cf5554c**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00017

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00017-00**  
**DTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN**  
**DDO: ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de octubre 10 de 2022.

Lo anterior, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 145 del 11 de octubre de 2022, hace que el escrito que contiene la senda impugnativa, luzca oportunamente desplegado, al venir a ser intercalado por la vía electrónica, ese mismo 11 de octubre de este año (actuación digital 81), es decir, aún antes al comienzo del término de ejecutoria, que corrió por los días 12, 13 y 14 de ese mismo mes y año.

2. Comiencese por memorar que, en torno al medio de impugnación planteado, es claro el núm. 5° del art. 366 del C.G.P., para señalar que sí se le da cabida a este recurso, precisamente para atacar el auto fustigado, habida cuenta que, categoriza dicha normativa lo siguiente: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)".

De esta manera, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Despacho el 11 de octubre del año en curso, aprobó la liquidación de las costas procesales correspondientes a este trámite de única instancia (mínima cuantía), es hacedero formular y pasar a examinar de fondo la reposición expuesta en autos.

3. Sobre el particular, sea lo primero indicar que la parte ejecutante pretende se reponga el referido proveído aprobatorio de la liquidación de costas, toda vez que en resumen, señala que las «**agencias en derecho**» determinadas por esta judicatura, no son contestes a la realidad procesal, toda vez que, no se incluyen o incorporan en ellas, el valor de los honorarios cancelados al secuestre.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00017

4. Pues bien, respecto a esa motivación, es del caso indicar que la 'liquidación de costas' deviene como figura procesal de lo normado en el art. 365 del C.G.P., el cual en su núm. 8, literalmente reza: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" <Cursivas y negritas fuera del texto!>.

Acorde a lo anterior, es del caso indicar desde ya, es decir, desde un inicio, que la labor secretarial del Juzgado no acogió ningún valor respecto honorarios de secuestre para incluirse en la liquidación de costas, habida cuenta que hasta el 10 de octubre de los corrientes, en el plenario no existe cuenta de su demostración, esto es, de que existiesen valores pagados al secuestre, toda vez que el expediente está huérfano de evidencias acreditativas de tal susodicho pago.

Ni siquiera, a ese respecto deviene próspero el recurso de reposición, toda vez que pese a solicitarse con éste la referida inclusión en la liquidación de las costas de ese rubro, en todo caso, poco se ameritó o acreditó en torno a la solución que se afirma sufragada a ese respecto inclusive hasta la fecha de emisión de este proveído.

Así las cosas y en mérito de todo lo aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, procédase por Secretaría en la forma señalada en el numeral sexto de la resolutive del auto de calenda 9 de septiembre de 2022. *Cúmplase.*

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **185** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b056e9a776e3cd144f95916e2e81b7cb71de1dfbfc43c1c85dd85d1f9df54**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO.**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00029-00.**  
**DTE: ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA.**  
**DDO: DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió citación para notificación personal a la demanda con guía N° BAQ036862656 a través de la empresa postal Tempo Express, la cual fue recibida, como consta en expediente digital en la actuación judicial "03CertificaciónNotificaciónPersonal20210317".

Ahora bien, a través de memorial 31 de octubre de 2022, se allegó al expediente constancia de la notificación por aviso remitida a la ejecutada, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla a lo normado en el art. 292 del CGP, conforme a su tenor literal:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Revisado el cuerpo del aviso remitido, se detalla que hace alusión a la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, siendo que en este asunto, las notificaciones se surtieron de manera «física» conforme al Código General del Proceso, y no de manera «electrónica», conforme al 8° de la referida la ley, siendo que corresponde entonces, ajustar el cuerpo de tal trámite al estricto cumplimiento de lo normado por el art. 292 del C. G. del P.

Asimismo, no se evidencia en el expediente que la notificación por 'aviso' haya sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00029

conforme el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, por lo cual, deberá acreditarse que la notificación fue surtida en debida forma, atendiendo los parámetros normativos.

Por todo lo anterior, se le requerirá por última vez a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación por aviso a la parte demandada, ajustándolo a lo establecido en el art. 292 del C.G.P. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA**, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación por aviso a la ejecutada, con atención y estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del CGP.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b96734055aaa6031555257254311c4c8ef029d074a6bec14241c650ffa33b6

Documento generado en 12/12/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00523-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**  
**DEMANDADO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P.-, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra auto de calenda 26 de agosto de 2022.

En orden a resolver lo en él deprecado, basten las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha agosto 26 de 2022 (cfr. actuación digital 21), pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 124 del 29 de agosto de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado ese mismo día 29 de agosto de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 29, 30 y 31 ese mes y año.

2. Princiéese por señalar, que el auto recurrido denegó el “emplazamiento” solicitado por el ejecutante, ateniéndose a lo ordenado en autos, al considerarse que no existía evidencia digital de ya haberse intentado siquiera las labores de enteramiento de la nueva orden de pago dictada en calenda 14 de enero de 2022 (cfr. actuación digital 17), luego de la nulidad dispuesta para todo lo obrado en el trámite, a través de auto del 16 de noviembre de 2021 (cfr. actuación digital 15).

Es decir, se consideró en el auto fustigado que luego de dictada la orden de apremio vigente del 14 de enero de este año, no devenía válido procederse al emplazamiento del demandado, con fundamento en las diligencias notificadorias adelantadas por la activa en la etapa anulada.

3. Frente a lo cual, se alza por la vía horizontal el recurrente, fundamentando que tal razonamiento expuesto en el auto, no es hacedero en tanto que, sí cumplió con el envío del citatorio al demandado, respecto de la nueva orden de pago vigente o actualmente efectiva para el proceso. En sus palabras, «...si se efectuó la notificación por la parte demandante, la cual fue aportada a este despacho en fecha 31 de enero de 2022, y donde claramente estamos haciendo mención del nuevo auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022, por lo que hacemos llegar copia de este mismo junto con acuse de recibo de la misma fecha» (actuación digital 22).

4. Aspecto en el cual razón le asiste a la activa, dado que, por error involuntario de orden secretarial en la actualización digital del plenario, no se encontraba al día el cargue de las diversas diligencias propias del mismo, esto es, para el momento en el cual se vertió el



auto fustigado, de ahí que por ello, no se advirtió que existieren diligencias de parte cumplidas por el extremo demandante para dar impulso a la notificación de la última orden de pago vigente para el plenario.

No obstante, una vez rehecho el laborío de integración del expediente digital, se observa claramente, ahora sí, que en el acto procesal No. 19, obra allegado el día 31 de enero de 2022, remitido desde la dirección electrónica [juancepeda.2007@hotmail.com](mailto:juancepeda.2007@hotmail.com), la acreditación de las diligencias cumplidas para materializar la remisión del citatorio para notificación personal -art. 291 C.G.P.- en la dirección denunciada en el líbello, «Cra. 26 No. 113-47, Soledad Atlántico»; envío del citatorio efectuado el 21 de enero de 2022, que tuvo un resultado negativo, toda vez que la empresa de mensajería empleada "REDEX", certificó que el envío fue devuelto, bajo el motivo que la "dirección no existe".

**5.** Razones suficientes que llevarán al éxito del recurso horizontal formulado, habida cuenta que, la parte ejecutante sí hizo lo propio por lograr el enteramiento del nuevo mandamiento de pago al demandado. Sin que sea a la sazón posible sostenerse, como por error de la foliatura digital ya se hizo en el auto recurrido, que no lo había hecho.

Más bien, se logra entrever que la carga notficatoria no se pudo conquistar o consumir con éxito, en tanto que, la dirección informada por la activa en su líbello no existe; de modo que, en atención a la solicitud misma del emplazamiento elevada por el vocero judicial de dicho extremo, en el memorial del 31 de enero de este año, lo propio será reponer la decisión fustigada, para en su lugar, dictarse el emplazamiento del convocado.

**6.** Por lo que en suma, acorde con todo lo anterior, al estar tipificado para este asunto el presupuesto normativo consagrado en el núm. 4º del art. 291 del C. G. del P., lo propio será enervar en todas sus partes el auto cuestionado por vía del recurso horizontal, y como consecuencia de ello, se dispondrá el emplazamiento del demandado SEBASTIÁN RICO ORTÍZ.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el auto de calenda agosto 26 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**, identificado(a) con la C.C. No. **7.442.574**, en los términos señalados en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO: INFÓRMESE** al demandado(a), que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra la orden de pago.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **185** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00523

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90f9acf04b37e0cb3acbabe7c854552bee91bd089f66f6563a2a2813f90c7b**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00523-00**  
**DTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**  
**DDO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 14 NOV 2021-0026100-1 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ** comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, que se ha comunicado, mediante oficio No. 14 NOV 2021-0026100-1.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido en contra del señor **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**; según viene ordenado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA** a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura, bajo el radicado de origen No. 08001-41-89-001-2021-00-261-00, donde funge como demandante la empresa CORECARCO y también como demandado SEBASTIÁN RICO ORTÍZ. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98b38f8d57352dc51d71abc46b3e0595827128811d8db70c94d22131d30463**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00706-00.**

**DTE: GANADERIA E INVERSIONES POMARICO CIA S.C.S.**

**DDO(S): MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES, JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO Y MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al proceso memorial de la parte demandada de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial datado 18 de noviembre de 2022, firmado por la demandada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CORONADO, proveniente desde el correo electrónico: [martacoronado@hotmail.es](mailto:martacoronado@hotmail.es), solicitando el desembargo o levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorro N° 416220053621 a su nombre.

Cautela que fue decretada a instancia de parte, en auto de calenda 20 de septiembre de 2021, disponiéndose el embargo y retención de sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea en establecimientos bancarios y financieros.

#### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, en relación con la solicitud de desembargo o levantamiento de la cautela que recae sobre la ejecutada **JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO**, habrá que decirse que la misma no saldrá avante, en primer término, porque quien la solicita no se ha querido hacer parte y trabar la litis, en tanto no abona estar notificada en autos del procedimiento en curso.

Por demás se detalla, que la solicitud obra remitida proveniente desde un correo electrónico: [martacoronado@hotmail.es](mailto:martacoronado@hotmail.es), que no es atribuible a la persona quien depreca el alce de la cual, cual es claro que dicha cuenta se registra a nombre de otra de las demandadas, **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES**; sin que obre medio acreditativo del acto de apoderamiento dado a aquella para la representación de la primera, que permita inferir se encuentra legitimada para obrar a nombre de otro.

En todo caso, cuando se formula este tipo de solicitudes deberá mínimamente acreditarse los presupuestos fácticos que se encuentran en la solicitud, esto es, que la cuenta bancaria, en efecto es, para destinación de una cuota alimentaria, para ello deberá presentar certificación de producto bancario y certificación del juzgado que ordenó dicha cautela, a fin de dar certeza de que en dicho producto financiero (cuenta de ahorro) se hace depósito judicial correspondiente a alguna cuota por alimentos y que estos se tratan de dineros que son inembargables.

Así mismo que el destino de esos depósitos judiciales vienen en exclusiva en esa cuenta, es decir, que ahí solo es recibido dinero por ese concepto, precisando además cuál es el monto exacto de la cuota alimentaria que se consigna mes a mes, de existir otros



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

dineros depositados, si este corresponde a cuotas alimentarias anteriores, y de qué períodos.

Por último, ha de precisarse que, en este asunto, no se encuentra configurada alguna de las causales consagradas en el artículo 597 del C.G.P., que permita que sean levantadas las cautelas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER** al desembargo o levantamiento de la medida cautelar, solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f062ebe5625869864ab59399a37af71e9b846d6b0b3045b059e1744a68b4217**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00706-00**

**DTE: GANADERIA E INVERSIONES POMARICO CIA S.C.S.**

**DDO(S): MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES, JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO Y MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 16 de noviembre de 2021 y 31 de mayo de 2022, solicitó se dictase auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**a.** Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de las demandadas **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES** y **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en tal sentido, la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “...en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**b.** Esto pues, en el memorial de notificación aportado el 4 de noviembre de 2021, no tiene constancia del **«acuse de recibo»** de los correos electrónicos remitidos a las demandadas, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.**  
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

**c.** Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo.

Sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia es mayor, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio



acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el 'acuse de recibo' del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita un mensaje al correo de quien expidió el e-mail, con la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega, etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

**d.** Por demás, es de anotar que en el memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, a través del cual se pone en conocimiento los canales digitales de notificaciones de **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES**, no se allegan las evidencias correspondientes que comprueben la obtención del correo electrónico [martacoronado@hotmail.es](mailto:martacoronado@hotmail.es), como perteneciente a la demandada, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente o a través de otro medio desacreditado de evidencias, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

**e.** Por igual, de detalla en el expediente digital, 01CuadernoPrincipal, la actuación judicial "09NotificacionFisicaMartaCoronado20220810", en la que la demandada **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES**, acudió a las instalaciones físicas de este despacho para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de calenda 20 de septiembre de 2021, de ahí que se le habrá de tener por notificada en debida forma, siendo que además, a través de memorial de datado 24 de agosto de 2022, presentó a través de apoderado(a) judicial, contestación a la demanda, de la cual se estudiará su procedencia en la oportunidad correspondiente, una vez se encuentren notificadas las restantes demandadas y trabada por completo la litis.

**f.** Finalmente, en lo que hace al deprecamiento de tenerse por surtida la notificación personal frente a **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, a través de la plataforma de mensajería instantánea *Whatsapp*, no se accederá a lo solicitado, por las siguientes razones:

**(i)** No existe certeza o confirmación de la de recepción del mensaje enviado, **(i)** No hay evidencias de que el medio telefónico utilizado pertenezca a la demandada, y **(iii)** No hay garantía de que la persona, en defecto de lo anterior, tuvo acceso o conocimiento del contenido del mensaje o lectura del mismo.



En efecto, si bien se observa a folio 6 de la actuación digital "06InformaCorreosSolicitaMedidas20211116", que el mensaje por Whatsapp fue presuntamente enviado al número registrado en el teléfono del emisor, como contacto celular de la demanda **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, en tratándose de dicho tipo de mensajería cifrada o secreta por encriptamiento de extremo a extremo, la plataforma de mensajería instantánea, corrobora la presunta recepción del mensaje, con el signo o icono del «doble chulo gris», siendo que aquí solo se evidencia un 'chulo' o 'marca' de verificación, que no atestigua nada diferente a la salida del mensaje desde el teléfono del emisor, pero no, que la otra persona lo haya recibido para acusarlo recepcionado en la bandeja de mensajes de los chats de entrada.

Tampoco existe certeza plena de que el abonado telefónico al que no se logró entregar el mensaje, corresponda en efecto, al de la aquí demandada **MUÑOZ ESTRADA**, en especial porque, no sólo no existen evidencias irrefutables en contrario en el expediente que así lo evidencien, sino además, porque la empresa Whatsapp a través de su mensajería encriptada, no obra como tercero designado por el remitente, que en cada ocasión al envío de un mensaje, para asumir la responsabilidad legal de crear registro documental indiscutible, que brinde evidencia de la entrega con certificación para aportarse al trámite judicial, a efectos de garantizar la certeza en la remisión de la notificación.

No es así, la plataforma de Whastapp garantiza un protocolo cifrado de extremo a extremo, para entablar comunicación vía chat, pero su puesta en marcha no va más allá, para venir a identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.

Aclarándose que toda esta apreciación, solo se cumple respecto del laborío de notificación realizado a través de WhatsApp a la ejecutada **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, pues como ya se dijo, la otra demandada, **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES**, ya está notificada de manera personal.

**g.** Así las cosas, acorde al ámbito pendiente obrante en el plenario, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a las ejecutadas, **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA** y **JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO**, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 20 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° del Ley 2213 de 2022, en caso de que fuese notificación electrónica, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA** y **JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 20 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00706

aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 185 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2709a59b5f2b9371e475260b0fd96aaa9a2cd57ce59a56ba9942df8aa53c53**

Documento generado en 12/12/2022 06:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**